



Jefes de oficina de control interno no pueden ser interventores de ningún contrato de la entidad

Bogotá, D.C.

EE3036
22-04-2010

Señor
JOSE DARIO MANJARRES BARROS
Asesor Control Interno
controlinterno@riohach-laguajira.gov.co

REF.: EMPLEOS. ¿El Jefe de la Oficina de Control Interno tiene la facultad o posibilidad de ser interventor de un contrato de la entidad? **RAD.2010ER2553**

Respetado Señor Manjarres:

En atención a la comunicación de la referencia, nos permitimos remitirle copia del concepto número 3696 de marzo 30 de 1999, a través del cual este Departamento Administrativo se pronunció sobre el tema materia de consulta, donde se precisa lo siguiente:

“Las conclusiones a las que se llegan, son las de que a las Oficinas de Control Interno les es prohibido participar en el proceso contractual, ya sea refrendando o autorizando las fases de dicho proceso o el ejercicio del control Previo.

La interventoría en la contratación implica hacer parte del proceso, actividad que no le corresponde a los miembros de las Oficinas de Control...”

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con el objeto y las funciones de asesoría y evaluación que cumple la oficina de control interno y de la autonomía para el desempeño de esas funciones, en criterio de esta Dirección, los Jefes de la Oficina de Control Interno no pueden ser interventores de ningún contrato de la entidad, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 87 de 1993.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica





Departamento Administrativo
de la Función Pública
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Se anexa lo anunciado

Julieta Vega Bacca. / Claudia Patricia Hernández -GCJ-601 2009-ER11007





Santafé de Bogotá, 30 de marzo de 1999

Rad. 3696

Doctora

GLORIA ARIAS RAMIREZ

Director Unidad de Control Interno y de Gestión

Empresa de Acueducto y Alcantarillado

de Bogotá

Santafé de Bogotá

REF.: OFICIO 3299 de marzo 3 de 1999.

Apreciada doctora :

En atención a su oficio 2400-074-99 del 1º. de marzo de 1999, relacionado con si la Unidad de Control Interno y de Gestión pueda ejercer la función de interventoría de los contratos de auditoría contratados por esa entidad, me permito manifestarle lo siguiente:

En el compendio "Conceptos de Control Interno", a editar por el Consejo Asesor correspondiente al año 1998, se dio respuesta a una consulta del mismo tenor en los siguientes términos: " La interventoría constituye la gestión de asesoría y control por excelencia, que se desarrolla en las tres etapas de la contratación; por tal razón el estatuto es muy exigente en el papel que realiza quien presta el servicio (artículo 53, Ley 80 de 1993). El interventor responde disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual.

La interventoría implica necesariamente la participación directa en la contratación, situación que no le es dado a los jefes o funcionarios de las Oficinas Asesoras de Control Interno".

El concepto ilustra el alcance del artículo 65 de la Ley 87 de 1993 en lo relacionado con el control previo administrativo de los contratos por parte de las oficinas de Control Interno, aspecto que guarda relación con la figura de la interventoría ya que como se dijo su ejercicio implica participar en la contratación.

Dice el Consejo Asesor que "la verdadera interpretación al precepto legal es la dada por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto No 27475 de marzo 31 de 1995....En las consideraciones jurídicas y conclusiones del concepto, la



contraloría indica que debemos entender que el estatuto contractual, al asignar a las Oficinas de Control Interno el control previo Administrativo, se está refiriendo al análisis de los procedimientos de la entidad, cuya función es precisamente la de verificar y evaluar la gestión organizacional, sin establecer etapas que exijan visto bueno para adelantar la gestión administrativa.

.... La Oficina de Control Interno debe cumplir su función de diseñar y desarrollar adecuados sistemas de verificación y evaluación al proceso contractual y utilizar métodos que le permitan conocer las instancias que se surten en las etapas precontractual, de ejecución y liquidación, sin que tal labor signifique crear trámites aprobatorios a la gestión administrativa".

Las conclusiones a las que se llegan, son las de que a "las Oficinas de Control Interno les es prohibido participar en el proceso contractual, ya sea refrendando o autorizando las fases de dicho proceso o el ejercicio del control Previo.

La interventoría en la contratación implica hacer parte del proceso, actividad que no le corresponde a los miembros de las Oficinas de Control Interno a pesar de que aparentemente el artículo 65 de la Ley 80 de 1993 se lo permite.

A las Oficinas de Control Interno en relación con la contratación, solo les compete el diseño de un sistema adecuado de verificación, que les permita conocer al detalle el desarrollo eficiente del proceso. "

Así las cosas, no le es dado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá adscribir la unidad de Interventoría de contratos a la Oficina de Control Interno, ni a ésta última realizar actividades de refrendación o autorización, pues dicho ejercicio le está prohibido por el parágrafo del artículo 12 de la Ley 87 de 1993

Con lo anterior, damos respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle que el soporte de esta opinión la constituye el concepto ya emitido por el Consejo Asesor.

Atentamente,

MAURICIO ZULUAGA RUIZ
Presidente del Consejo Asesor del Gobierno Nacional
en Materia de Control Interno

MDELCA/Rosa E. 1100/ 3299/consul

